

Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ 48 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PROTEKTO CRA S.A.S. EN CONTRA DE ERNESTO VARGAS ALONSO Y OTRO. Rad. ~~2022-01000-00~~ 2022-00384.-00

Cordial saludo. JOSE DAVID PULIDO DAVILA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.024.470.594 de la ciudad de Bogotá D.C., Abogado identificado con la T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J., vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado del señor ERNESTO VARGAS ALONSO quien es mayor de edad, identificado con al cedula de ciudadanía número 79.044.819 de la ciudad de Bogota D.C., vecino y domicilio en la misma, capaz para comparecer al presente proceso por sí mismo, me permito muy comedidamente y al tenor del artículo 391 Inc. 7 y 318 del C.G.P. del C.G.P. y en concordancia con el artículo 100 Nrs. 5 y 9 del *ejusdem*, interponer **recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y en punto de que sean resueltas las excepciones previas** que se sustentaran en punto de que se adecue el trámite del presente proceso y comoquiera que advierte que faltan convocados al presente asunto, entre otras y sustento en los hechos que se siguen:

1. En el libelo de la demanda se menciona que los asegurados solidarios por la extinta aseguradora CONDOR S.A., fueron los señores FERNANDO EDINAEL GOMEZ, ERNESTO VARGAS ALONSO y el señor **ROBERTO ENERIO ACHURY**, quienes por demás se admite firmaron el contrato de arrendamiento del inmueble sobre el cual se causaron las acreencias reclamadas en la presente demanda.
2. No obstante lo anterior, el demandante sin una explicación mínima, procede en la demanda, convocando solamente a los señores FERNANDO EDINAEL GOMEZ y ERNESTO VARGAS ALONSO, sin indicar el motivo de exclusión de la misma del señor **ROBERTO ENERIO ACHURY** quien de manera solidaria también se obligó para con la inmobiliaria igual que los convocados por el extremo pasivo.
3. De la misma suerte se debe indicar que el titulo base de la presente acción es la cesión de los derechos y activos que la sociedad seguros CONDOR S.A. tenía a su liquidación, es decir, no se trata del contrato de arrendamiento, sino de una cesión del crédito, la cual, no diferencio entre uno y otro de los individuos de que se componía la relación subyacente al *presunto* derecho que hoy reclama la actora.
4. Al traste entonces de una cesión de derechos de un *presunto* crédito, la cesión al tenor de lo dispuesto en los artículos 1965/66 del Código Civil, se cede en su conjunto y como un derecho, originado de una obligación.
5. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1581 del Código Civil, las obligaciones serán divisibles mientras tengan por objeto una cosa susceptible de división y de manera seguida advierte el artículo 1582 *ejusdem* que, por tratarse de una obligación solidaria, la misma podrá ser divisible.
6. No obstante, lo anterior, de conformidad con el artículo 1583 del Código Civil, se advierte que, si la obligación es divisible, como en el *sub judice*, por tratarse de un crédito monetario, la misma se divida en parte o cuotas iguales a los participantes, siendo exigibles su coeficiente de participación, lo cual ratifica el artículo 1590 *ejusdem*.
7. Corolario de lo anterior es que, a pesar de que el demandante ratifica en los hechos 2 y 4 del libelo de la demanda que se trataba de una obligación suscrita por tres personas, a saber

FERNANDO EDINAEL GOMEZ, ERNESTO VARGAS ALONSO y el señor **ROBERTO ENERIO ACHURY**, se tiene que la escogencia en el extremo pasivo no atiende a reglas del artículo 785 del Cód. de Com., razón por la cual, no haber incoado la demanda en contra del señor ROBERTO ENERIO ACHURU niega las reglas del artículo 61 del C.G.P. respecto a los litisconsortes necesarios y atados por la **naturaleza de la obligación**.

8. En este orden de ideas, si el demandado no considera el litisconsorcio necesario, según las reglas en cuanto la divisibilidad de la obligación en sede ordinaria, no puede reclamar la totalidad del crédito sino que debe hacerlo según el coeficiente de participación de cada uno de los obligados, pues la acción no es ejecutiva y tampoco tiene como base un título valor, para serle aplicables las reglas del Código de Comercio.
9. Finalmente no es menos que, según el procedimiento civil, se exige el litisconsorcio necesario cuando por la naturaleza del acto jurídico, los demandados aparezcan como sujetos de las relaciones mediante la cuales se promueve la acción judicial, pues no de elección del demandante por no tratarse de una obligación ejecutiva, a cuales de los contratantes demanda y a cuales no.

Excepciones preliminares:

a. No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios:

Como se habría dicho en los antecedentes, la demanda en sus numerales 2 y 4 indica que la relación sustancial de la cual nace la legitimidad para demandar, se encuentra en la cesión que habría hecho la liquidadora de la aseguradora CONDOR S.A., y en virtud del pago que esta habría hecho está a la inmobiliaria LA SOLEDAD LTDA, derivada de unos cánones de arrendamiento presuntamente debidos por los arrendatarios.

Tendrá entonces que decirse que, en principio la obligación reclamada no es propiamente derivada del contrato de arrendamiento, sino de la cesión de derechos celebrada entre la liquidadora de la aseguradora CONDOR S.A. y la hoy demandante, sin perjuicio de las exenciones que sobre dicha transacción puedan generarse, de ahí entonces que las reglas del procedimiento no se ciñan a las del proceso ejecutivo, sin a las del proceso declarativo, descartando desde ya la facultad que tiene el acreedor con título ejecutivo de elegir entre los obligados contra cual de ellos encaminar la acción.

Ahora bien, comoquiera que se trata de una acción judicial zanjada mediante el procedimiento verbal declarativo, se debe observar quienes estarían llamados a responder quienes estarían llamados a responder por las obligaciones objeto del acápite de pretensiones para enfilar la acción judicial, siguiéndose en todo caso y comoquiera que la obligación surge con ocasión a la suscripción de un contrato, el régimen contractual general. De tal suerte, el artículo 1495 del Código Civil, define como contrato aquel mediante el cual *una parte se obliga* para con otra, es decir, una parte que puede ser integrada por una o por varias personas, pero siempre será una sola parte inescindible si es que no se pacta otra cosa.

Descendiendo en el lid del asunto, se obtiene que la obligación que de la que reclama su cumplimiento es, naturalmente divisible, razón por la cual y de cara al artículo 1583 del Código Civil si lo que pretende el demandante es reclamar la totalidad del *presunto* crédito a favor de la aseguradora y en calidad de cesionario, debía convocar al juicio a los tres contratantes primarios y dado que dicha reclamación no se soporta en el contrato de arrendamiento, sino, se itera en la cesión, institución jurídica mediante la cual, no se transfiere el ejercicio de la acción, sino la titularidad de un crédito particular y unitario, dejando por fuera la facultad de elegir a cual de los *presuntos* obligados va a demandar, pues itérese, la acción elegida por el demandante es la declarativa, estadio procesal

en el cual, de cara al artículo 1590 del Código Civil, se debe considerar o bien, **i)** demandar a todos los legitimados en pasiva para comparecer al juicio, o bien, **ii)** demandar a cada uno de los convocados por la cuota proindiviso que le hubiera tocado en la relación contractual.

A la luz del artículo 61 del C.G.P., sin duda alguna la relación jurídica que ata a los demandados, es una relación contractual a la cual se encuentran vinculados los señores FERNANDO EDINAEL GOMEZ, ERNESTO VARGAS ALONSO y el señor **ROBERTO ENERIO ACHURY**, por haber intervenido en dicho acto de en iguales condiciones, razón de mas para que en el presente asunto se deba convocar al señor ROBERTO ENERIO ACHURY en igualdad de condiciones a los señores FERNANDO EDINAEL GOMEZ y ERNESTO VARGAS ALONSO pues *contrario sensu* se estaría adelantando un procedimiento sin intervención de un contratante a quien le interesa de manera sustancial los efectos de una eventual sentencia en cualquier sentido, sin perjuicio de que en la misma se defina o no su situación jurídica en relación con el demándate a futuro, *maxime* cuando en el presente asunto aplican las normas del artículo 1590 del Código Civil.

Como si lo anterior fuera poco, se tiene que del contenido, y aunque no se trata de la ejecución del contrato de arrendamiento pues no es la fuente formal del derecho de acción en cabeza del demandante, se debe advertir que por ser la fuente prístina de la obligación, aun cuando esta haya mutado, del artículo 7 Inc. 2 de la Ley 820 de 2003, se desprende la facultad que tienen los arrendatarios encarados a pedir que se convoque a los demás individuos en el extremo de arrendatarios a que comparezcan como litisconsortes al proceso, regla que no puede de observar cuando la fuente prístina de la obligación, es el *presunto* pago de obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

Pretensiones del recurso:

1. DECLARAR PROBADA la excepción de ausencia de litisconsorcio necesario en la demanda y comoquiera que no se convoco al presente tramite a todos los demandados en virtud de una relación jurídica y por ministerio de ley.

Notificaciones:

Este signaría recibirá notificaciones en la dirección Carrera 71 Nro. 60-68 Sur Interior 34 del Conjunto Residencial Balmoral II Nueva Etapa de la ciudad de Bogota D.C. y/o al correo jd pulidod@hotmail.com

Mi prohijado las recibirá en la dirección carrera 71 Nro. 60-68 Sur de la ciudad de Bogota D.C. Mi prohijado no cuenta con dirección de correo electrónico.

Anexos:

1. Poder para actuar en la causa

Del(a) señor(a) Juez:



JOSE DAVID PULIDO DAVILA
C.C. 1.024.470.594 de Bta.
T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J.

JOSE DAVID PULIDO DAVILA
ABOGADO

Bogota D.C.

Señor:

JUEZ 48 DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C..

Ref.: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE DE ERNESTO VARGAS ALONSO A FAVOR DE JOSE DAVID PULIDO DAVILA, Rad. 2022-0194-00

Cordial saludo. ERNESTO VARGAS ALONOSO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.044.819 mayores de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., capaz para comparecer al proceso por si mismo, actuando en nombre y propia representación, me permito manifestarle señor Juez 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que, mediante el presente instrumento, confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado JOSE DAVID PULIDO DAVILA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.470.594 de la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la Tarjeta Profesional 228.656 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, conteste, tramite y lleve hasta su culminación y represente mis intereses en proceso verbal declarativo que cursa en mi contra y en su Despacho promovida por al sociedad PORTEKTO S.A.S

Mi apoderado queda facultado para incoar la demanda, presentar excepciones de todo tipo, incidentes, recursos de todo tipo, renunciar a ellos, incidentes de nulidad, tachar de falsedad, liquidar crédito, recurrir, iniciar y promover incidentes de toda naturaleza, incidentes de regulación de perjuicios por juramento estimatorio, solicitar terminación del proceso, solicitar secuestros y demás diligencias, solicitar medidas cautelares, el derecho de retención, solicitar la restitución anticipada del inmueble, reponer, apelar, promover acciones de tutela, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, transigir, reasumir, solicitar todo tipo de diligencias y en general las consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y todas las demás que sean inherentes para su buen desenvolvimiento y representación de mis intereses en la gestión encomendada.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito señor Juez 48 de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. reconocerle personería a mi apoderado para actuar en la causa y en los términos del presente poder.

Del Señor Juez Civil:

ERNESTO VARGAS ALONOSO
C.C. 79.044.819

Acepto:

JOSE DAVID PULIDO DAVILA
C.C. 1.024.470.594 de Bta-
T.P. 228.656 del C. S. de la J.
E-Mail jdpuolidod@hotmail.com

Notaria 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (F) del Circulo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Ernesto Vargas Alonso

Identificado con la C.C. No. 79.044.819

quien declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 05 MAY 2023

Firma: Vidal Augusto Martínez Velásquez

Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

HUELLA